

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS INTERNACIONALES

Sólo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación CEPE TRANS/WP.29/343, disponible en:
<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocsts.html>

Reglamento nº 58 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Prescripciones uniformes relativas a la homologación de:

I. Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento

II. Vehículos en lo que concierne al montaje de un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento de un tipo homologado

III. Vehículos en lo que concierne a su protección trasera contra el empotramiento

Revisión 2

Incorpora todo el texto válido hasta:

la serie 02 de enmiendas, con fecha de entrada en vigor: 11 de julio de 2008

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento se aplicará a:

1.1.1. PARTE I: los dispositivos de protección trasera contra el empotramiento destinados a su instalación en los vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾;

1.1.2. PARTE II: la instalación en vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾ de dispositivos de protección trasera contra el empotramiento previamente homologados conforme a la parte I del presente Reglamento;

1.1.3. PARTE III: los vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾ equipados con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento que no haya sido homologado por separado con arreglo a la parte I del presente Reglamento o que esté diseñado o equipado de tal manera que pueda considerarse que sus componentes cumplen total o parcialmente la función del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento.

1.2. El presente Reglamento no se aplicará a:

1.2.1. las unidades de tracción de los vehículos articulados;

1.2.2. los remolques especialmente proyectados y contruidos para el transporte de cargas muy largas, de longitud indivisible, tales como vigas, barras de acero, etc.;

1.2.3. los vehículos en los que cualquier dispositivo de protección trasera contra el empotramiento sea incompatible con su utilización.

2. OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objeto ofrecer a los vehículos citados en el punto 1 del presente Reglamento una protección eficaz contra el empotramiento en caso de choque trasero con los vehículos de las categorías M₁ y N₁ ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3), anexo 7 (documento TRANS/WP.29/78/Rev.1/Amend.2, modificado en último lugar por el documento Amend.4).

3. DEFINICIONES COMUNES DE LAS PARTES I, II Y III

3.1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 3.1.1. «masa en vacío», la masa del vehículo en orden de marcha, sin ocupantes y sin carga, pero completo en cuanto al carburante, el líquido de refrigeración, los lubricantes, las herramientas y la rueda de recambio, si el fabricante del vehículo los suministra como equipo estándar;
- 3.1.2. «masa máxima», la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante del vehículo (dicha masa puede ser superior a la «masa admisible máxima» establecida por la administración nacional);
- 3.1.3. Un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento consistirá normalmente en un travesaño y en elementos de conexión a los largueros del bastidor o a otros elementos de la estructura del vehículo.

PORTE I: HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO

4. DEFINICIONES

4.1. A efectos de la parte I del presente Reglamento, se entenderá por:

- 4.1.1. «homologación de un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento»: la homologación de un tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento según las prescripciones definidas en el punto 7 siguiente;
- 4.1.2. «tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento»: dispositivos que no presenten entre sí diferencias en cuanto a características esenciales como la forma, las dimensiones, las fijaciones, los materiales y las marcas mencionadas en el punto 5.2.2 siguiente.

5. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

- 5.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.
- 5.2. La solicitud de cada tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento irá acompañada de:
 - 5.2.1. documentación, por triplicado, que describa las características técnicas del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento: dimensiones, forma, materiales constitutivos y su método de montaje;
 - 5.2.2. una muestra del tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento: todas las piezas principales de la muestra llevarán, de forma clara e indeleble, la denominación comercial o la marca comercial del solicitante y la designación del tipo.
- 5.3. Se presentará al servicio técnico encargado de efectuar los ensayos de homologación un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento representativo del tipo cuya homologación se solicita.
- 5.4. La autoridad competente comprobará la existencia de disposiciones adecuadas que garanticen un control eficaz de la conformidad de la producción previamente a la concesión de la homologación.

6. HOMOLOGACIÓN

- 6.1. Si el dispositivo de protección trasera contra el empotramiento presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento satisface las prescripciones que se exponen en el punto 7, se concederá la homologación de dicho tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento.
- 6.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (actualmente 02, que corresponden a la serie 02 de enmiendas) indicarán la serie de enmiendas que incluya los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento en que se expidió la homologación. La misma Parte Contratante no asignará el mismo número a otro tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento.

- 6.3. La concesión, extensión o denegación de la homologación de un tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento con arreglo al presente Reglamento se comunicará a las partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario que se ajustará al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.
- 6.4. Se colocará una marca de homologación internacional, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, en cada dispositivo protección trasera contra el empotramiento que se ajuste a un tipo de dispositivo homologado de protección trasera contra el empotramiento con arreglo al presente Reglamento, que consistirá en:
- 6.4.1. la letra mayúscula «E» dentro de un círculo seguida del número que identifica al país emisor de la homologación ⁽²⁾;
- 6.4.2. el número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación a la derecha del círculo establecido en el punto 6.4.1.
- 6.5. La marca de homologación aparecerá claramente legible y será indeleble.
- 6.6. El anexo 4 del presente Reglamento proporciona ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
7. PRESCRIPCIONES
- 7.1. La altura del perfil del travesaño deberá ser de, al menos, 100 mm. Los extremos laterales del travesaño no deberán estar curvados hacia atrás, ni presentar ningún borde cortante hacia el exterior; dicha condición se cumplirá cuando los extremos laterales del travesaño presenten el exterior redondeado, con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.
- 7.2. El dispositivo de protección trasera contra el empotramiento podrá estar diseñado de forma que tenga varias posiciones en la parte trasera del vehículo. En tal caso, deberá garantizarse, en posición de servicio, un sistema de bloqueo que impida toda modificación involuntaria de posición. La fuerza aplicada por el operador para cambiar la posición del dispositivo no superará los 40 daN.
- 7.3. El dispositivo de protección trasera contra el empotramiento ofrecerá una resistencia suficiente a las fuerzas aplicadas paralelamente al eje longitudinal del vehículo. (Para verificarlo, se seguirá el procedimiento y las condiciones de ensayo definidas en el anexo 5 del presente Reglamento). La deformación horizontal máxima del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento tras la aplicación de las fuerzas de ensayo que se especifican en el anexo 5 se registrará en la notificación de homologación (punto 8 del anexo 1).
- 7.4. En los vehículos equipados con una plataforma elevadora en la parte trasera, el dispositivo de protección contra el empotramiento podrá interrumpirse a efectos del mecanismo. En este caso se aplicarán los siguientes requisitos especiales:
- 7.4.1. la distancia lateral máxima entre los elementos del dispositivo de protección contra el empotramiento y los elementos de la plataforma elevadora, que se moverán durante la interrupción cuando se accione dicha plataforma y que hacen que la interrupción sea necesaria, no podrá superar los 2,5 cm;

⁽²⁾ 1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para la República Checa, 9 para España, 10 para Serbia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 (sin asignar), 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal, 22 para la Federación de Rusia, 23 para Grecia, 24 para Irlanda, 25 para Croacia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, 28 para Belarús, 29 para Estonia, 30 (sin asignar), 31 para Bosnia y Herzegovina, 32 para Letonia, 33 (sin asignar), 34 para Bulgaria, 35 (sin asignar), 36 para Lituania, 37 para Turquía, 38 (sin asignar), 39 para Azerbaiyán, 40 para la Antigua República Yugoslava de Macedonia, 41 (sin asignar), 42 para la Comunidad Europea (sus Estados miembros conceden las homologaciones utilizando su símbolo CEPE respectivo), 43 para Japón, 44 (sin asignar), 45 para Australia, 46 para Ucrania, 47 para Sudáfrica, 48 para Nueva Zelanda, 49 para Chipre, 50 para Malta, 51 para la República de Corea, 52 para Malasia, 53 para Tailandia, 54 y 55 (sin asignar) y 56 para Montenegro. Se asignarán números consecutivos a otros países en el orden cronológico en el que ratifiquen el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones, o se adhieran a dicho Acuerdo, y el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará los números así asignados a las Partes contratantes del Acuerdo.

- 7.4.2. cada elemento del dispositivo de protección contra el empotramiento, incluidos los situados al exterior del mecanismo de elevación, en su caso, deberán disponer de una superficie efectiva mínima, en cada caso, de 350 cm².

No obstante, en el caso de vehículos con una anchura inferior a 2 000 mm en los que sea imposible cumplir el requisito anterior, se podrá reducir la superficie efectiva a condición de que se respeten los criterios relativos a la resistencia.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Los procedimientos de conformidad de la producción se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo, apéndice 2 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), con los requisitos siguientes:

- 8.1. Todo dispositivo homologado de protección trasera contra el empotramiento con arreglo al presente Reglamento será fabricado de conformidad con el tipo homologado cumpliendo las prescripciones expuestas en el punto 7.
- 8.2. La autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada instalación de producción. La frecuencia normal de esas verificaciones será de una vez cada dos años.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 9.1. La homologación concedida para un tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si no se cumplen las prescripciones establecidas más arriba o si el dispositivo de protección no ha superado el ensayo prescrito en el anexo 5.
- 9.2. Cuando una Parte Contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 1 del presente Reglamento.

10. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO

- 10.1. Deberá notificarse toda modificación del tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento al servicio administrativo que homologó dicho tipo de dispositivo. A continuación, el servicio podrá:
- 10.1.1. considerar que las modificaciones probablemente no tendrán consecuencias negativas apreciables y que en cualquier caso el dispositivo de protección trasera contra el empotramiento sigue cumpliendo las prescripciones; o bien
- 10.1.2. solicitar una nueva acta de ensayo al servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación.
- 10.2. La confirmación o denegación de la homologación se comunicará a las Partes Contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificándose las modificaciones, mediante el procedimiento indicado en el punto 6.3.
- 10.3. El organismo competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a dicha extensión e informará de ello a las demás Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de notificación conforme al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

11. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

Si el titular de una homologación cesa definitivamente de fabricar un tipo de dispositivo de protección trasera contra el empotramiento homologado con arreglo al presente Reglamento, lo señalará al organismo que ha concedido la homologación. Tras la recepción de la correspondiente notificación, dicho organismo informará a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 1 del presente Reglamento.

12. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben remitirse los formularios de certificación de la concesión, extensión, retirada o denegación de la homologación, o de cese definitivo de la producción, expedidos en otros países.

PARTE II: HOMOLOGACIÓN DE UN VEHÍCULO EN LO QUE CONCIERNE AL MONTAJE DE UN DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO DE UN TIPO HOMOLOGADO

13. DEFINICIONES

13.1. A efectos de la parte II del presente Reglamento, se entenderá por:

13.1.1. «homologación de un vehículo»: la homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne al montaje de un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento con arreglo a la parte I del presente Reglamento;

13.1.2. «tipo de vehículo»: los vehículos que no difieran entre sí en aspectos esenciales, tales como:

— la anchura del eje trasero;

— la estructura, las dimensiones, la forma y la altura desde el suelo de la parte trasera del vehículo y las características de la suspensión, en la medida en que tengan incidencia en las prescripciones establecidas en el punto 19 del presente Reglamento;

— los dispositivos de protección trasera contra el empotramiento montados en el vehículo.

13.2. Las demás definiciones aplicables a la presente parte II figuran en el punto 3 del presente Reglamento.

14. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

14.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a la instalación de un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento correspondiente a un tipo homologado será presentada por el fabricante del vehículo o por su representante debidamente acreditado.

14.2. Deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, así como de los elementos siguientes:

14.2.1. planos del vehículo en los que se represente, conforme a los criterios a los que se refiere el punto 13.1.2 del presente Reglamento, el tipo de vehículo visto en alzado lateral y trasero, indicando la posición de los dispositivos homologados de protección trasera contra el empotramiento y los detalles de construcción de sus elementos de fijación al bastidor del vehículo;

14.2.2. la masa máxima del vehículo;

14.2.3. una lista de los dispositivos de protección trasera contra el empotramiento destinados a ser instalados en el vehículo;

14.2.4. a petición de la autoridad competente, la ficha de notificación de la homologación del tipo conforme al anexo 1 del presente Reglamento de cada dispositivo de protección contra el empotramiento por delante.

14.3. Se presentará al servicio técnico encargado de efectuar los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita equipado con un dispositivo homologado de protección trasera contra el empotramiento.

14.3.1. Podrá aceptarse para los ensayos un vehículo que no posea todos los componentes propios del tipo, siempre que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la ausencia de los componentes que se han omitido no afecta a los resultados de las comprobaciones, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

- 14.4. La autoridad competente comprobará la existencia de disposiciones adecuadas que garanticen un control eficaz de la conformidad de la producción previamente a la concesión de la homologación.
15. HOMOLOGACIÓN
- 15.1. Si el vehículo presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento cuenta con un dispositivo homologado de protección trasera contra el empotramiento y satisface las prescripciones que figuran en el punto 16, se deberá conceder la homologación de dicho tipo de vehículo.
- 15.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (actualmente 02, que corresponden a la serie 02 de enmiendas) indicarán la serie de enmiendas que incluya los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento en que se expidió la homologación. La misma Parte Contratante no asignará el mismo número a otro tipo de vehículo.
- 15.3. La concesión, extensión o denegación de la homologación de un vehículo con arreglo al presente Reglamento se comunicará a las partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario que se ajustará al modelo que figura en el anexo 2 del presente Reglamento.
- 15.4. Se colocará una marca de homologación internacional, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, en cada vehículo que se ajuste a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, que consistirá en:
- 15.4.1. la letra mayúscula «E» dentro de un círculo seguida del número que identifica al país emisor de la homologación ⁽³⁾;
- 15.4.2. el número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación a la derecha del círculo establecido en el punto 15.4.1.
- 15.5. Si el vehículo se ajusta a un tipo homologado de acuerdo con uno o varios Reglamentos adjuntos al Acuerdo en el país que haya concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo que se establece en el punto 15.4.1. En ese caso, el Reglamento, los números de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos según los cuales se ha concedido la homologación en el país que la concedió de conformidad con el presente Reglamento se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo exigido en el punto 15.4.1.
- 15.6. La marca de homologación aparecerá claramente legible y será indeleble.
- 15.7. La marca de homologación se situará en la placa informativa del vehículo colocada por el fabricante, o cerca de la misma.
- 15.8. El anexo 4 del presente Reglamento proporciona ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
16. PRESCRIPCIONES APLICABLES AL MONTAJE DE UN DISPOSITIVO HOMOLOGADO DE PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO
- 16.1. La altura sobre el suelo respecto a la parte inferior del dispositivo de protección, incluso cuando el vehículo esté vacío, no superará los 550 mm en toda su anchura, y será tal que la altura sobre el suelo de los puntos de aplicación de las fuerzas de ensayo no superará los 600 mm; dichas fuerzas son las que se aplican al dispositivo con arreglo a la parte I del presente Reglamento y se registran en el formulario de notificación de homologación (punto 7 del anexo 1).
- 16.2. La anchura del dispositivo de protección trasera no superará en ningún punto la del eje trasero, medida en los puntos extremos de las ruedas, exceptuando la dilatación del neumático en la proximidad del suelo, ni ser inferior a ésta en más de 100 mm a cada lado. Cuando existan varios ejes traseros, la anchura que debe tenerse en cuenta será la del eje trasero más ancho. Además, se comprobarán y registrarán en el formulario de notificación de homologación las prescripciones que figuran en los puntos 3.1.2 y 3.1.3 del anexo 5 relativas a la distancia de los puntos de aplicación de las fuerzas de ensayo respecto a los puntos extremos exteriores de las ruedas traseras (punto 7 del anexo 1).

⁽³⁾ Véase la nota a pie de página 2.

- 16.3. El dispositivo estará montado de tal forma que la distancia horizontal entre la parte trasera del dispositivo y el extremo trasero del vehículo, incluido cualquier mecanismo de plataforma elevadora, no supere los 400 mm, deducida la deformación registrada (punto 7.3 de la parte I); dicha distancia horizontal se medirá en cualquiera de los puntos en los que se aplicaron las fuerzas de ensayo (punto 8 del anexo 1) durante la homologación de tipo del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento con arreglo a lo dispuesto en la parte I del presente Reglamento y se registrará en el formulario de notificación de homologación. Dicha distancia se medirá con el vehículo vacío y excluyendo toda parte del mismo situada a más de 2 m del suelo.
- 16.4. La masa máxima de un tipo de vehículo cuya homologación se solicita no superará el valor indicado en el formulario de notificación de homologación de tipo de cada dispositivo de protección trasera contra el empotramiento que vaya a instalarse en dicho vehículo.
17. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- Los procedimientos de conformidad de la producción se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo, apéndice 2 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), con los requisitos siguientes:
- 17.1. Todo vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento será fabricado de conformidad con el tipo homologado cumpliendo las prescripciones expuestas en el punto 16 anterior.
- 17.2. La autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada instalación de producción. La frecuencia normal de esas verificaciones será de una vez cada dos años.
18. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 18.1. Podrá retirarse la homologación de un tipo de vehículo concedida con arreglo al presente Reglamento si no se cumplen las prescripciones exigidas más arriba.
- 18.2. Cuando una Parte Contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 2 del presente Reglamento.
19. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE VEHÍCULO
- 19.1. Deberá notificarse toda modificación del tipo de vehículo al servicio administrativo que homologó el tipo de vehículo. A continuación, el servicio podrá:
- 19.1.1. considerar que las modificaciones probablemente no tendrán consecuencias negativas apreciables y que en cualquier caso el vehículo sigue cumpliendo las prescripciones; o bien
- 19.1.2. solicitar una nueva acta de ensayo al servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación.
- 19.2. La confirmación o denegación de la homologación se comunicará a las Partes Contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificándose la modificación, mediante el procedimiento indicado en el punto 15.3.
- 19.3. El organismo competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a la misma e informará de ello a las demás Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de notificación conforme al modelo que figura en el anexo 2 del presente Reglamento.
20. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
- Cuando el titular de una homologación cese completamente de fabricar un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello al organismo que haya concedido la homologación. Tras la recepción de la correspondiente notificación, dicho organismo informará a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 2 del presente Reglamento.

21. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben remitirse los formularios de certificación de la concesión, extensión, retirada o denegación de la homologación, o de cese definitivo de la producción, expedidos en otros países.

PARTE III: HOMOLOGACIÓN DE UN VEHÍCULO EN LO QUE CONCIERNE A SU PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO

22. DEFINICIONES

22.1. A efectos de la parte III del presente Reglamento, se entenderá por:

22.1.1. «homologación de un vehículo»: la homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a su protección trasera contra el empotramiento;

22.1.2. «tipo de vehículo»: categoría de vehículos que no se diferencian entre sí en aspectos esenciales, como la anchura del eje posterior, la estructura, las dimensiones, la forma y materiales de la parte trasera del vehículo y las características de la suspensión, en la medida en que estén relacionadas con las prescripciones especificadas en el punto 25 del presente Reglamento;

22.1.3. «protección trasera contra el empotramiento»: la presencia en la parte trasera del vehículo de:

22.1.3.1. un dispositivo especial de protección trasera contra el empotramiento; o bien

22.1.3.2. una parte de la carrocería, de elementos del chasis o de otros elementos que, por su forma y características, pueda considerarse que cumplen totalmente o en parte la función del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento.

22.2. Las demás definiciones aplicables a la presente parte III figuran en el punto 3 del presente Reglamento.

23. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

23.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a la protección proporcionada por la protección trasera contra el empotramiento deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.

23.2. Deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, así como de los elementos siguientes:

23.2.1. una descripción detallada del tipo de vehículo en lo que concierne a su estructura, dimensiones, forma y materiales constituyentes, en la medida en que resulte necesaria para los fines del presente Reglamento;

23.2.2. planos del vehículo en los que se represente el tipo de vehículo visto en alzado lateral y trasero y los detalles de construcción de las partes traseras de la estructura;

23.2.3. la masa máxima del vehículo;

23.2.4. una descripción detallada de la protección trasera contra el empotramiento: sus dimensiones, forma, materiales constituyentes y posición en el vehículo.

23.3. Se presentará al servicio técnico encargado de efectuar los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita.

- 23.3.1. Podrá aceptarse para los ensayos un vehículo que no posea todos los componentes propios del tipo, siempre que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la ausencia de los componentes que se han omitido no afecta a los resultados de la comprobación, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.
- 23.4. La autoridad competente comprobará la existencia de disposiciones adecuadas que garanticen un control eficaz de la conformidad de la producción previamente a la concesión de la homologación.
24. HOMOLOGACIÓN
- 24.1. Si el vehículo presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento satisface las prescripciones establecidas en el punto 25 anterior, se concederá la homologación de dicho tipo de vehículo.
- 24.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (actualmente 02, que corresponden a la serie 02 de enmiendas) indicarán la serie de enmiendas que incluya los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento en que se expidió la homologación. La misma Parte Contratante no asignará el mismo número a otro tipo de vehículo.
- 24.3. La concesión, extensión o denegación de la homologación de un vehículo con arreglo al presente Reglamento se comunicará a las partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario que se ajustará al modelo que figura en el anexo 3 del presente Reglamento.
- 24.4. Se colocará una marca de homologación internacional, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, en cada vehículo que se ajuste a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, que consistirá en:
- 24.4.1. la letra mayúscula «E» dentro de un círculo seguida del número que identifica al país emisor de la homologación ⁽⁴⁾;
- 24.4.2. e número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación a la derecha del círculo establecido en el punto 24.4.1.
- 24.5. Si el vehículo se ajusta a un tipo homologado de acuerdo con uno o varios Reglamentos adjuntos al Acuerdo en el país que haya concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo que se establece en el punto 24.4.1. En ese caso, el Reglamento, los números de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos según los cuales se ha concedido la homologación en el país que la concedió de conformidad con el presente Reglamento se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo exigido en el punto 24.4.1.
- 24.6. La marca de homologación aparecerá claramente legible y será indeleble.
- 24.7. La marca de homologación se situará en la placa informativa del vehículo colocada por el fabricante, o cerca de la misma.
- 24.8. El anexo 4 del presente Reglamento proporciona ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
25. PRESCRIPCIONES APLICABLES A LA PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO
- 25.1. La altura sobre el suelo respecto a la parte inferior de la protección trasera contra el empotramiento, incluso cuando el vehículo esté vacío, no superará los 550 mm en toda su anchura.
- 25.2. La protección trasera contra el empotramiento se montará lo más cerca posible de la parte trasera del vehículo.

⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 2.

- 25.3. La anchura de la protección trasera contra el empotramiento no superará en ningún punto la del eje trasero, medida en los puntos extremos de las ruedas, exceptuando la dilatación del neumático en la proximidad del suelo, ni será inferior a ésta en más de 100 mm a cada lado. Cuando existan varios ejes traseros, la anchura que debe tenerse en cuenta será la del eje trasero más ancho. En aquellos casos en los que el dispositivo esté contenido o incluido en la carrocería del vehículo, que supere la anchura del eje trasero, no se aplicará el requisito de que la anchura de la protección trasera contra el empotramiento no deberá superar la anchura del eje trasero.
- 25.4. La altura del perfil de la protección trasera contra el empotramiento no será inferior a 100 mm. Los extremos laterales de la protección trasera contra el empotramiento no estarán curvados hacia atrás ni presentarán ningún borde cortante hacia el exterior; dicha condición se cumplirá cuando los extremos laterales de la protección trasera contra el empotramiento presenten el exterior redondeado con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.
- 25.5. La protección trasera contra el empotramiento podrá estar diseñada de forma que tenga varias posiciones en la parte trasera del vehículo. En tal caso, deberá garantizarse, en posición de servicio, un sistema de bloqueo que impida toda modificación involuntaria de posición. La fuerza aplicada por el operador para cambiar la posición de la protección trasera contra el empotramiento no superará los 40 daN.
- 25.6. La protección trasera contra el empotramiento ofrecerá una resistencia suficiente a las fuerzas aplicadas paralelamente al eje longitudinal del vehículo y estará conectado, en posición de servicio, a los largueros del bastidor del vehículo o a aquello que haga sus veces. Se considerará cumplido este requisito cuando se demuestre que, durante la aplicación de las fuerzas descritas en el anexo 5 y después de ésta, la distancia horizontal entre la parte trasera de la protección trasera contra el empotramiento y el extremo de la parte trasera del vehículo, incluido cualquier mecanismo de plataforma elevadora, no supera los 400 mm en ninguno de los puntos en los que se aplicaron las fuerzas de ensayo. Dicha distancia se medirá con el vehículo vacío y excluyendo toda parte del mismo situada a más de 2 m del suelo.
- 25.7. No se requerirá la realización de un ensayo práctico cuando se pueda demostrar mediante cálculo que se cumplen las prescripciones establecidas en el punto 3 del anexo 5. Cuando se realice un ensayo práctico, el dispositivo se fijará a los largueros del chasis del vehículo, a una parte significativa de éstos o a otros elementos de la estructura del vehículo.
- 25.8. En los vehículos equipados con una plataforma elevadora en la parte trasera, el dispositivo de protección contra el empotramiento podrá interrumpirse a efectos del mecanismo. En este caso se aplicarán los siguientes requisitos especiales:
- 25.8.1. la distancia lateral máxima entre los elementos del dispositivo de protección contra el empotramiento y los elementos de la plataforma elevadora, que se moverán durante la interrupción cuando se accione dicha plataforma y que hacen que la interrupción sea necesaria, no podrá superar los 2,5 cm;
- 25.8.2. cada elemento del dispositivo de protección contra el empotramiento, incluidos los situados al exterior del mecanismo de elevación, en su caso, deberán disponer de una superficie efectiva mínima, en cada caso, de 350 cm².
- No obstante, en el caso de vehículos con una anchura inferior a 2 000 mm en los que sea imposible cumplir el requisito anterior, se podrá reducir la superficie efectiva a condición de que se respeten los criterios relativos a la resistencia.
26. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- Los procedimientos de conformidad de la producción se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo, apéndice 2 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), con los requisitos siguientes:
- 26.1. Todo vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento será fabricado de conformidad con el tipo homologado cumpliendo las prescripciones expuestas en el punto 25 anterior.
- 26.2. La autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada instalación de producción. La frecuencia normal de esas verificaciones será de una vez cada dos años.

27. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 27.1. La homologación concedida para un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si no se cumplen las prescripciones establecidas más arriba o si el vehículo no ha superado el ensayo prescrito en el anexo 5.
- 27.2. Cuando una Parte Contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 3 del presente Reglamento.
28. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE VEHÍCULO
- 28.1. Deberá notificarse toda modificación del tipo de vehículo al servicio administrativo que homologó el tipo de vehículo. A continuación, el servicio podrá:
- 28.1.1. considerar que las modificaciones probablemente no tendrán consecuencias negativas apreciables y que en cualquier caso el vehículo sigue cumpliendo las prescripciones; o bien
- 28.1.2. solicitar una nueva acta de ensayo al servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación.
- 28.2. La confirmación o denegación de la homologación se comunicará a las Partes Contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificándose las modificaciones, mediante el procedimiento indicado en el punto 24.3.
- 28.3. El organismo competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a la misma e informará de ello a las demás Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de notificación conforme al modelo que figura en el anexo 3 del presente Reglamento.
29. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
- Cuando el titular de una homologación cese completamente de fabricar un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello al organismo que haya concedido la homologación. Tras la recepción de la correspondiente notificación, dicho organismo informará a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de notificación conforme al modelo recogido en el anexo 3 del presente Reglamento.
30. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
- Las Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben remitirse los formularios de certificación de la concesión, extensión, retirada o denegación de la homologación, o de cese definitivo de la producción, expedidos en otros países.

PARTE IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

31. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 31.1. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 02 de enmiendas, ninguna Parte Contratante que aplique el presente Reglamento:
- a) denegará la concesión de homologaciones con arreglo a las partes I, II y III del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;

- b) rechazará un tipo de componente o unidad técnica independiente homologado conforme a la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;
 - c) prohibirá la instalación en un vehículo de un componente o unidad técnica independiente homologado conforme a las partes I y II del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas.
- 31.2. Durante un período de dieciocho meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento:
- a) no rechazarán un tipo de componente o unidad técnica independiente homologado conforme a la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas;
 - b) no denegarán la concesión de homologaciones a aquellos tipos de componentes o unidades técnicas independientes que se ajusten a los requisitos de la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas;
 - c) no denegarán la concesión de extensiones de homologación relativas a componentes o unidades técnicas independientes que se ajusten a lo dispuesto en la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas;
 - d) seguirán permitiendo la instalación en un vehículo de un componente o unidad técnica independiente homologado conforme a las partes I y II del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas.
- 31.3. Una vez transcurridos dieciocho meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento:
- a) rechazarán un tipo de componente o unidad técnica independiente que no cumpla los requisitos de la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;
 - b) concederán homologaciones sólo si el tipo de componente o unidad técnica independiente que vaya a homologarse cumple los requisitos de la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;
 - c) prohibirán la instalación de un componente o unidad técnica independiente que no cumpla los requisitos de las partes I y II del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;
 - d) considerarán inválidas las homologaciones en el caso de los tipos de componentes o unidades técnicas independientes, excepto cuando se ajusten a los requisitos de la parte I del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas.
- 31.4. Durante un período de cuarenta y ocho meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento:
- a) seguirán concediendo homologaciones a aquellos tipos de vehículos que se ajusten a los requisitos de la parte III del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas;
 - b) seguirán aceptando la homologación nacional o regional de un vehículo que ha recibido la homologación de tipo conforme a la parte III del presente Reglamento, modificado por la serie 01 de enmiendas.
- 31.5. Una vez transcurridos cuarenta y ocho meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento:
- a) concederán homologaciones sólo si el tipo de vehículo que vaya a homologarse cumple los requisitos de la parte III del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;

- b) denegarán la homologación de tipo nacional o regional y la primera matriculación nacional o regional (primera puesta en servicio) de un vehículo que no cumpla los requisitos de la parte III del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas;
 - c) considerarán inválidas las homologaciones con arreglo al presente Reglamento, excepto en el caso de tipos de vehículos que se ajusten a los requisitos de la parte III del presente Reglamento, modificado por la serie 02 de enmiendas.
- 31.6. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias antes señaladas, las Partes Contratantes para las cuales la aplicación del presente Reglamento entre en vigor después de la fecha de entrada en vigor de la serie más reciente de enmiendas no estarán obligadas a aceptar las homologaciones concedidas de conformidad con cualquier serie anterior de enmiendas del presente Reglamento.
-

ANEXO 1

NOTIFICACIÓN

(Formato máximo: A4 [210 × 297 mm])



Expedida por: Nombre de la administración:

.....

.....

.....

relativa a ⁽²⁾: CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 RETIRADA DE UNA HOMOLOGACIÓN
 CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de: dispositivo de protección trasera contra el empotramiento, con arreglo al Reglamento n° 58.

N° de homologación: N° de extensión:

1. Denominación comercial o marca del dispositivo:
2. Tipo de dispositivo:
3. Nombre y dirección del fabricante:
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:

5. Características del dispositivo (dimensiones y elementos de fijación):

6. Ensayo realizado en un banco de ensayo, en un vehículo, en una parte representativa del bastidor de un vehículo ⁽²⁾:

7. Posición en el dispositivo de los puntos de aplicación de las fuerzas de ensayo:

8. Deformación horizontal máxima observada durante y después de la aplicación de las fuerzas de ensayo previstas en el anexo 5:

9. Vehículos en los que puede instalarse el dispositivo (en su caso):

10. Masa máxima del vehículo en el que puede instalarse el dispositivo:

11. Dispositivo presentado para homologación el:
12. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación:

13. Fecha del acta de ensayo expedida por dicho servicio:
14. Número del acta de expedida por dicho servicio:

15. Se concede/deniega/extiende/retira la homologación con respecto al dispositivo de protección trasera contra el empotramiento ⁽²⁾
16. Emplazamiento de la marca de homologación en el dispositivo:
17. Lugar:
18. Fecha:
19. Firma:
20. Quedan a disposición del interesado los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado:
- Planos de emplazamiento, dibujos y diagramas de los componentes de la estructura considerados relevantes a efectos del presente Reglamento;
 - En su caso, dibujos de los dispositivos de protección y de su posición en el vehículo.
- _____

⁽¹⁾ Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las prescripciones sobre la homologación incluidas en el Reglamento).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO 2

NOTIFICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Expedida por: Nombre de la administración:

.....
.....
.....

relativa a ⁽²⁾: CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
RETIRADA DE UNA HOMOLOGACIÓN
CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de: vehículo en lo que concierne al montaje de un dispositivo homologado de protección trasera contra el empotramiento, con arreglo al Reglamento n° 58.

N° de homologación: N° de extensión:

1. Denominación comercial o marca del vehículo:
2. Tipo de vehículo:
3. Nombre y dirección del fabricante:
.....
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:
.....
5. Descripción breve del tipo de vehículo en cuanto a sus dimensiones y forma:
.....
6. Denominación comercial o marca y números de homologación de los dispositivos de protección trasera contra el empotramiento:
.....
7. Masa máxima del vehículo:
.....
8. Vehículo presentado para homologación el:
.....
9. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación:
.....
10. Fecha del acta de ensayo expedida por dicho servicio:
11. Número del acta de expedida por dicho servicio:
12. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾:
13. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo:

14. Lugar:

15. Fecha:

16. Firma:

17. Quedan a disposición del interesado los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado:

— Planos de emplazamiento, dibujos y diagramas de los componentes de la estructura considerados relevantes a efectos del presente Reglamento.

— En su caso, dibujos de los dispositivos de protección y de su posición en el vehículo.

⁽¹⁾ Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las prescripciones sobre la homologación incluidas en el Reglamento).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO 3

NOTIFICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Expedida por: Nombre de la administración:

.....

.....

.....

relativa a ⁽²⁾: CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 RETIRADA DE UNA HOMOLOGACIÓN
 CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de: vehículo en lo que concierne a su protección trasera contra el empotramiento, con arreglo al Reglamento n° 58.

N° de homologación: N° de extensión:

1. Denominación comercial o marca del vehículo:
2. Tipo de vehículo:
3. Nombre y dirección del fabricante:

4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:

5. Descripción breve del tipo de vehículo en cuanto a sus dimensiones y forma:

6. Descripción breve de la protección trasera contra el empotramiento en cuanto a sus dimensiones y materiales constitutivos:

7. Masa máxima del vehículo:
8. Valor de la fuerza aplicada en el ensayo:
9. Vehículo presentado para homologación el:
10. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación:

11. Fecha del acta de ensayo expedida por dicho servicio:
12. Número del acta de expedida por dicho servicio:
13. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾

14. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo:
15. Lugar:
16. Fecha:
17. Firma:
18. Quedan a disposición del interesado los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado:
- Planos de emplazamiento, dibujos y diagramas de los componentes de la estructura considerados relevantes a efectos del presente Reglamento.
 - En su caso, dibujos de los dispositivos de protección y de su posición en el vehículo.
- _____

⁽¹⁾ Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las prescripciones sobre la homologación incluidas en el Reglamento).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO 4

DISPOSICIÓN DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN

Modelo A

(Véanse los puntos 6.4, 15.4 y 24.4 del presente Reglamento)

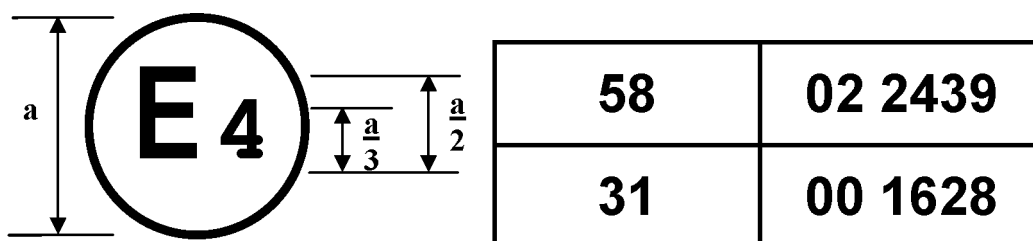


a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un vehículo o en un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento indica que el tipo de vehículo o de dispositivo ha sido homologado en los Países Bajos (E4) en lo que concierne a la protección trasera contra el empotramiento en caso de colisión, de conformidad con el Reglamento n° 58, con el número 022439. Las dos primeras cifras del número de homologación indican que la homologación ha sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento n° 58 modificado por la serie 02 de enmiendas.

Modelo B

(Véanse los puntos 6.5, 15.5 y 24.5 del presente Reglamento)



a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un vehículo indica que el tipo de vehículo ha sido homologado en los Países Bajos (E4), de conformidad con los Reglamentos n° 58 y n° 31 ⁽¹⁾. Los números de homologación indican que, en las fechas en que se concedieron las homologaciones respectivas, el Reglamento n° 58 incluía la serie 02 de enmiendas y que el Reglamento n° 31 aún se mantenía en su forma original.

⁽¹⁾ El segundo número se ofrece únicamente a modo de ejemplo.

ANEXO 5

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO

1. CONDICIONES DE ENSAYO DE LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN TRASERA CONTRA EL EMPOTRAMIENTO
 - 1.1 A petición del fabricante, el ensayo podrá efectuarse:
 - 1.1.1 en un vehículo del tipo para el que el dispositivo de protección trasera contra el empotramiento esté destinado; en este caso, se cumplirán las condiciones establecidas en el punto 2; o bien
 - 1.1.2 en un elemento del bastidor del tipo de vehículo para el que el dispositivo de protección trasera contra el empotramiento esté destinado; dicho elemento será representativo de los tipos de vehículo de que se trate; o bien
 - 1.1.3 en un banco de ensayo.
 - 1.2 En el caso de los puntos 1.1.2 y 1.1.3, los elementos utilizados para fijar el dispositivo de protección trasera contra el empotramiento al elemento del bastidor del vehículo o al banco equivaldrán a los que se utilizan para fijar el dispositivo cuando éste se haya instalado en el vehículo.
 - 1.3 A petición del fabricante y con el consentimiento del servicio técnico, el procedimiento de ensayo descrito en el punto 3 podrá simularse mediante cálculos.
2. CONDICIONES DE ENSAYO DE LOS VEHÍCULOS
 - 2.1 El vehículo estará parado sobre una superficie horizontal, plana, rígida y lisa.
 - 2.2 Las ruedas delanteras estarán en posición recta.
 - 2.3 Los neumáticos estarán inflados a la presión recomendada por el fabricante del vehículo.
 - 2.4 Cuando sea necesario para obtener las fuerzas de ensayo prescritas en el punto 3.1 siguiente, el vehículo podrá ser sujetado por cualquier método, que el fabricante del vehículo especificará.
 - 2.5 Los vehículos equipados de un suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática o de un dispositivo de corrección automática de la altura en función de la carga se someterán a ensayo con la suspensión o el dispositivo en las condiciones de marcha normal especificadas por el fabricante.
3. PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
 - 3.1 Las prescripciones de los puntos 7.3 y 25.6 del presente Reglamento se comprobarán mediante mandriles de ensayo adecuados; las fuerzas correspondientes a los ensayos prescritos en los puntos 3.1.1 y 3.1.2 siguientes se aplicarán por separado y consecutivamente a través de una superficie que no excederá los 250 mm de alto (el fabricante indicará la altura exacta) y los 200 mm de ancho, con un radio de curvatura de 5 + 1 mm en las aristas verticales. El fabricante determinará la distancia del suelo del centro de la superficie dentro de las líneas que delimiten horizontalmente el dispositivo. No obstante, cuando el ensayo se realice en un vehículo, la altura no superará los 600 mm cuando el vehículo esté vacío. El fabricante podrá especificar el orden en que se aplicarán las fuerzas.
 - 3.1.1 Se aplicará consecutivamente una fuerza horizontal de 100 kN o del 50 % de la fuerza generada por la masa máxima del vehículo, la que sea menor, a dos puntos situados simétricamente con respecto al eje medio del dispositivo o del vehículo, según corresponda, separados un mínimo de 700 mm y un máximo de 1 m. El fabricante especificará el emplazamiento exacto de los puntos de aplicación.
 - 3.1.2 En los casos previstos en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 del presente anexo, se aplicará consecutivamente una fuerza horizontal de 50 kN o del 25 % de la fuerza generada por la masa máxima del vehículo, la que sea menor, a dos puntos situados a 300 + 25 mm de los planos longitudinales tangentes a los puntos extremos exteriores de las ruedas del eje trasero y a un tercer punto situado en la línea que une a estos dos puntos, en el plano medio vertical del vehículo.

- 3.1.3 En los casos previstos en el punto 1.1.3 del presente anexo, se aplicará consecutivamente una fuerza horizontal de 50 kN o del 25 % de la fuerza generada por la masa máxima del vehículo al que esté destinado el dispositivo, la que sea menor, a dos puntos situados donde elija el fabricante del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento y a un tercer punto situado en la línea que une a estos dos puntos, en el plano medio vertical del dispositivo.
- 3.2 Puntos de aplicación de fuerzas alternativos
- Si un punto definido en el punto 3.1 está situado en la zona de interrupción del dispositivo de protección contra el empotramiento mencionada en los puntos 7.4 o 25.8 del presente Reglamento, las fuerzas de ensayo se aplicarán en los puntos alternativos situados:
- 3.2.1 en el caso de lo prescrito en el punto 3.1.1, en el eje horizontal y a 50 mm de cada extremo vertical más cercano a los puntos de aplicación de fuerzas previstos, definidos en dicho punto, y
- 3.2.2 en el caso de lo prescrito en el punto 3.1.2, en la intersección de los ejes horizontal y vertical de cada elemento más alejado del eje vertical del dispositivo o del vehículo, según corresponda. Estos puntos se situarán a un máximo de 325 mm de los planos longitudinales tangentes a los puntos extremos exteriores de las ruedas del eje trasero.
-